

PRECIO.

En toda la isla,  
6 rs. vn.

# EL BIEN PÚBLICO.

REDACCION.

Calle del Bastion  
núm. 39.

## MAS SOBRE IMPRENTA.

Quando escribíamos nuestro último artículo dedicado á reseñar las vicisitudes todas tristes porque habia pasado la prensa periódica desde que sobre ella empezaron á descargar con justicia en parte los rigores de la dictadura, en Madrid estaba resolviéndose esta importante cuestion en los mismos términos que nosotros indicábamos como mas ventajosos, no porque realmente lo fueran, sino porque resultan serlo relativamente á los inmensos perjuicios que se seguian al periodismo con la legislacion hasta ahora vigente.

El gobierno no ha vuelto como se decia á sustituir el sistema de multas por el de suspensiones y supresiones de periódicos, pero convencido de la imposibilidad de que continuara un día mas el anterior sistema; afectado por las mas estremosas consecuencias que de él habian querido deducirse, y apercibido del escandaloso espectáculo que se estaba dando con infraccion de los mas rudimentarios principios de derecho por someter á un doble procedimiento y á dos jurisdicciones, y por castigar con dos penas distintas y ambas duras un mismo y único delito, convino en la oportunidad de introducir una radical variacion en el actual sistema.

Como los periodistas declararon unánimes que preferian á la arbitrariedad y á la vaguedad de que eran víctimas un sistema mas concreto, definido, aunque riguroso; como dijeron que se acomodarian mejor á la previa censura que al castigo imprevisto y caprichoso de que ahora eran víctimas, el gobierno, al fin, ha tenido la franqueza de adoptar ese temperamento, si bien limitándolo á las noticias que directa ó indirectamente se rocen con los asuntos de la guerra y tiendan á contravenir las disposiciones y prohibiciones del gobierno acerca de la publicacion de noticias que con ellos se relacionen.

Esta censura tiene, pues, no un carácter político, sino puramente militar, como que la ejercen las autoridades militares por medio de sus respectivos delegados. Si esa especie de «modus vivendi,» esa transaccion celebrada entre la prensa y el gobierno, que consiste en concordar los intereses de aquella respecto á la publicacion de noticias de la guerra con los intereses militares, que imponen cierta prudencia y discrecion en este punto, se cumplen de buena fé, realmente la situacion de los periódicos y de los periodistas habrá mejorado, porque multitud de delitos, de informes y de reseñas de esas que no caben en la «Gaceta,» ó por su estilo, ó por su origen, sus comentarios y sus pormenores, podrán ver la luz pública en los periódicos contribuyendo á mantener palpitante el interés del público por el curso de las operaciones y á excitar el entusiasmo de la opinion liberal, que tanto necesita estimularse.

De este modo no resultan inútiles los gastos extraordinarios que la prensa se ha impuesto para servir al público sosteniendo un servicio de correspondencias que las mas de las veces resulta infructuoso por la necesidad de haber de someter sus noticias al trámite previo de su publicacion en la «Gaceta.»

Este arreglo, sin embargo, entre la prensa y el gobierno ni deroga la legislacion vigente para cuya anulacion no se ha publicado ningun decreto, ni

tampoco parece abrazar todo el campo que sirve de actividad y de tema á la prensa periódica.

¿Es que se entiende dejar á esta en entera libertad para tratar las cuestiones políticas, económicas y demás de que suele ocuparse, ó es que, por el contrario, acerca de estos continuara la legislacion anteriormente establecida? No es fácil dar una contestacion categórica á esta pregunta, que constituye de por sí una duda harto importante para que prontamente se resuelva. De desear es que así se haga para gobierno de los interesados y para evitar percances inmerecidos.

(De la «Crónica de Cataluña» del 24.)

## Noticias Nacionales.

Del «Tiempo:»

Del «Diario de San Sebastian» del 21 tomamos las noticias siguientes:

Del «Estraordinario» de Bilbao del martes reproducimos los sueltos siguientes:

«Los carlistas han suprimido la venta pública del «Cuartel Real» del 14, para que los aldeanos no se aperciban de la tremenda derrota que han sufrido en Guipúzcoa.

Es tal el abatimiento que reina en el campo enemigo con motivo de la última derrota, que consideran muy posible que nuestras tropas penetren en el interior de Vizcaya.

Dos carlistas se fugaron ayer del campo faccioso con objeto de presentarse á indulto. Al apercibirse sus compañeros del intento les hicieron una descarga, hiriendo en un muslo á uno de ellos, á quien el otro trató en vano de salvar. El que salió herido era natural de Zarauz y el ileso se presentó á indulto en esta ciudad.

Hoy se ha presentado tambien un carlista natural de Segura.

Dorregaray seguía el día 13 en Durango, de donde no ha salido mas que para Elorrio y Bermeo en el tiempo que lleva alejado de los negocios carlistas.»

## NOTICIAS DE CUBA.

De «El Eco de Cuba» del 30 de octubre:

Procedente de Costa Firme entró en puerto á las dos de la tarde del 18, y despues de haber desempeñado su comision, la fragata de guerra «Gerona» que manda el capitan de navío señor don Federico Martinez, habiendo llegado en el expresado buque el Excmo. señor brigadier don Andrés Lopez y Vega.

A las cuatro y cuarto de la tarde del 20 se dirigió la embarcacion del Esquife á bordo de un buque americano que acababa de entrar en puerto, pero, desgraciadamente, al hallarse en el centro de la bahía, fué embestida por una lancha que, á toda vela, venia para el muelle, cargada de bocoyes vacíos. La embarcacion del Esquife zozobró al instante, y los ocho individuos que iban en ella cayeron al agua: en su auxilio acudieron, lo mas pronto posible, todos los botes de los buques fondeados inmediatos al lugar del siniestro, logrando salvar á seis de dichos individuos, como tambien recoger casi cadáver al intérprete don Martin Ureta, y, por mas diligencias que se practicaron, fué imposible

encontrar al aduanero don Julian Monelus, cuyo cadáver no ha aparecido á flote, hasta el medio día del 21. Se nos informa que los botes que primero acudieron en auxilio de los desgraciados tripulantes de la embarcacion del Esquife, fueron los del cañonero nacional «María» y los del vapor-correo español. Al intérprete don Martin Ureta se le llevó á la casa de socorro del primer distrito; pero, ningun auxilio pudo prestarle allí la ciencia, pues ya habia dejado de existir.—Por el Juzgado de la Comandancia de Marina se están instruyendo las correspondientes diligencias sumarias en averiguacion de las causas que ocasionaron este desgraciado accidente.

Tomamos del «Boletín Mercantil» de Cárdenas del 16 las siguientes líneas:

«Dicesenos que varios señores comerciantes de este puerto han concebido el pensamiento de adquirir, mediante la formacion de una sociedad anónima, un vapor que haga tres viages semanales entre este puerto y el de la Habana, conduciendo carga y pasajeros. Perdido por completo el vapor «Comanditario,» que tan buenos servicios prestaba al comercio de esta ciudad, se hace indispensable sustituirlo con otro, pues la irregularidad con que las goletas y demás buques de vela hacen sus viages, irregularidad contra la cual nada puede el hombre, es altamente perjudicial para las casas que continuamente tienen que surtirse de la capital.»

De «La Paz» de Cuba del 16:

«Hoy juéves 15, como á las nueve y media de la mañana, tuvo efecto el entierro del señor Coronel Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor don Constantino Villar y Castropol, muerto el día anterior á consecuencia de una afeccion del pecho que lo tuvo postrado algunos meses.

El señor Villar estaba enlazado con una de las principales familias de esta ciudad, y habia ejercido aqul el destino de Gefe de Estado Mayor.»

## Crónica Local.

### LA EMIGRACION DE LA CLASE AGRÍCOLA.

Creemos favorecer á la clase labradora de esta Isla publicando la ley sobre fomento de la poblacion rural por aquella quizás desconocida ú olvidada y dentro de la cual tienen medios algunos padres de familia de satisfacer sus naturales deseos de impedir que sus hijos vayan á servir en el Ejército á la edad en que mas útiles pueden ser para la familia.

La emigracion cada dia mas creciente que se observa en los pueblos de Menorca puede contenerse algun tanto amparándose en los beneficios que aquella ley proporciona; de este modo, se evitará que los hombres mas necesarios vayan á encontrar tal vez la miseria en lejanos países, causando el doble daño de arruinarse ellos y contribuir á la ruina que tantas otras conocidas causas elaboran constantemente en el seno de la Nacion española.

No se nos oscurece que el estado de perpétua conmocion en que nos hallamos ocasionándose por consecuencia un crecimiento casi insoportable en los impuestos y una paralización que amenaza ser completa en el comercio y la industria, son sacrificios á los que se hace muy difícil poder someter á

hombres honrados que solo cuentan con el producto de su trabajo para su sustento y el de sus familias y que ven lo ineficaz que es éste para tan precisas atenciones por las causas que someramente dejamos apuntadas; pero no podemos á fuer de españoles dejar de tener un cariño que aumenta á medida que lo hacen las desgracias de nuestro país y esto nos mueve á evitar por cuanto nos sea posible su ruina. Si viésemos emigrar tantos jóvenes verdaderos parásitos como abundan en nuestra sociedad quienes les dejaríamos ir en pos de una soñada fortuna que por necesidad tiene que alejarse de quien carece de conocimientos y hábitos para el trabajo; pero los jóvenes que emigran son los que emplean sus fuerzas en el cultivo de la tierra; y esto sucediendo en un país esencialmente agrícola como España no puede ser mirado con indiferencia por los que conservan un átomo de cariño para este país condenado segun parece á su disolucion.

Es evidente que á los Gobiernos corresponde tomar la iniciativa en aquellas medidas y reformas que pueden contribuir al mejor desarrollo de la agricultura como de todas las demas fuentes de riqueza pública; así se hace hoy en las Naciones mas adelantadas de Europa y América quienes miran con predileccion las clases agrícolas por la evidentísima razon de ser la agricultura el principal elemento de vida para el hombre y del bienestar para la sociedad por consecuencia. ¿Pero que han de esperar los agricultores españoles del Gobierno ante el triste espectáculo de los partidos políticos dedicados á mejorar nuestras condiciones á devorarse como las fieras?

Ya que en medio de este maremagnum existe puede decirse que por milagro una ley que aunque poquísimo y no como debiera favorece á la clase agrícola, deben acogerse á ella para ensanchar en cuanto puedan sus condiciones los que en el cultivo de la tierra hallan sus medios de vida.

Mucho pudiéramos estendernos sobre este importante asunto, que no creemos hoy momento oportuno para hacerlo; basten estas indicaciones para llamar la atencion sobre la siguiente ley que deseamos pueda proporcionar alguna utilidad práctica á los menorquines.—L.

**Casertias. Colonias agrícolas. Fomento de la poblacion rural.**—Ley de 3 de junio refundiendo las prescripciones de las leyes de 8 de enero y 23 de mayo de 1845 Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de junio de 1849 y 21 de noviembre de 1855, 11 de julio y 3 de agosto de 1866, en cuanto al fomento de la agricultura y de la poblacion rural.

(Fom.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios etc.

**Artículo 1.º** Los que construyan una ó mas casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion mas inmediata:

**Primero.** Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea mas corta entre ámbos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de los 15 años.

**Segundo.** Si la distancia fuese de dos á cuatro

kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho ántes de la construccion de la casa ó casas.

**Tercero.** Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiere anteriormente satisfecho.

**Cuarto.** Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo el pago de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

**Quinto.** Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetos á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

**Sexto.** Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por mas de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservarán las ventajas que se conceden por esta ley.

**Art. 2.º** Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

**Art. 3.º** Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales; las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó division de algunas hazas ó porciones de terreno, no servira esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

**Art. 4.º** Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á escepcion de la de alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

**Art. 5.º** Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la autoridad de la poblacion mas próxima inspirasen completa confianza.

**Art. 6.º** Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y de los mayores y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual venta-

ja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entónces estado en las filas.

**Art. 7.º** Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de diez años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedo; por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinte y cinco años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á mas de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años mas de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

**Art. 8.º** Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de diez años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales; por quince años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por veinte y cinco años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

**Art. 9.º** Si además de la roturacion se construyesen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años mas de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

**Art. 10.** Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisficieran en su anterior género de cultivo.

**Art. 11.** Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de veinte y cinco años, á orillas de los rios y en parajes de riego; por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta años en las cimas y faldas de los montes.

**Art. 12.** Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó mas porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Co-

mercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado, ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vienen á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que le naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar mas derechos de arancel, que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó mas casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de doscientas hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó mas habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de doscientas hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque a público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en proporcion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años mas de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construcción; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ella una ó mas casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los quince dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solici-

tud del propietario. Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, en el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de enero y 23 de mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de junio de 1849 y 21 de noviembre de 1855, 11 de julio y 3 de agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto mandamos etc.—Palacio á 3 de junio de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.» (Gaceta 9 de junio.)

**TEATRO.—Mejor ejecutada en la noche del domingo la ópera bufa de Rossini «El Barbero de Sevilla,» nos congratulamos en hacerlo público, cumpliendo gustosos con un deber de justicia que siempre antepondremos á toda clase de miras y consideraciones.**

Alguna parte del público estuvo entusiasta en bafir palmas. ¡Inteligente Pauca!!!!

La orquesta estuvo acertada como ninguna noche, y haciéndonos eco de la complacencia de personas competentes la felicitamos con gusto.

**SORTEO 48.**

En la Rifa celebrada ayer á beneficio de la Casa de Misericordia de esta ciudad han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.
262	10	2131	10	3811	30
408	15	2159	10	3812	10
528	50	2169	10	3930	10
645	15	2345	10	3968	10
838	15	2573	30		
		2591	10		
		2646	10		
1000	10	2842	10		
1032	15	2965	15		
1068	15	2979	30		
1244	10				
1336	10				
1453	10	3199	15		
1531	10	3262	15		
1551	15	3363	500		
1710	30	3374	10		
1721	100	3447	10		
1904	10	3517	30		
		3534	15		
		3624	50		
2003	100	3745	10		

Se han distribuido 4000 cédulas.

**Dice un colega que la actual reserva extraordinaria,** á pesar de haberse rebajado á 5.000 reales vellon el cupo de las redenciones, ha producido mayor cantidad que el duplo de cada una de las quintas anteriores.

\*  
\*\*

**Desde primero enero próximo los que** tienen apartados en la Administracion de correos, deberán satisfacer nueve pesetas cada semestre en lugar de seis que actualmente pagan. Dicho recargo de tres pesetas es efecto del 50 p. S como impuesto de guerra.

\*  
\*\*

**A quince mil próximamente ascienden,** segun los periódicos de Madrid, el número de hombres de la última reserva á quienes comprende la órden de licencia ilimitada por ser casados y con hijos

\*  
\*\*

**El cónsul de España en Nueva-York** participa al Gobierno hallarse depositado en aquella cancillería el testamento cerrado de Luis Teixidor y Cuevas, á fin de que llegue á conocimiento de los herederos.

Como del apellido Teixidor existen en esta isla algunos, lo hacemos presente por lo que pueda convenirles.

\*  
\*\*

**Hacemos nuestras las siguientes líneas** que publica «El Isleño» de Palma:

«Hemos visto en los periódicos de Madrid que el día 2 del actual se habia abierto el pago de los haberes correspondientes al mes de setiembre de las clases pasivas y el de octubre de las activas que cobran por la Tesorería central, es decir que entre unas y otras clases solo hay un mes de diferencia. No sucede lo mismo con las clases pasivas que cobran por esta tesorería, las cuales deben percibir todavía la mensualidad de mayo si no estamos equivocados.

Recomendamos este asunto al Sr. Administrador Económico y á las autoridades superiores civil y militar, con mayor motivo cuanto no hace mucho tiempo que las citadas clases casi marchaban á la par. Nuestra provincia se vé libre de los trastornos de la guerra civil y es en nuestro concepto fácil regularizar las atenciones que pesan sobre esta caja. Las clases pasivas que comprenden á muchos ancianos que han vertido su sangre en la pasada lucha de siete años son acreedores á la consideracion del gobierno, siendo imposible que no acuda á su remedio por poco que insistan las autoridades locales y mas si se le hace notar la diferencia entre las de Madrid y provincias que llevamos apuntada.

No se ponga en el caso á personas dignas y pundonorosas de que tengan que recurrir á extremos que cuadran mal con su carácter. Los amigos hacen sacrificios una vez, dos veces; pero como todo el mundo se halla castigado con impuestos repetidos las súplicas de los necesitados llegan á ser infructuosas, sumiendo á aquellos en la mayor afliccion.

Del buen sentido de todos aquellos á quienes nos dirigimos y de su probado celo en beneficio de los isleños esperamos un pronto remedio á los males que deploramos, confiando que se procurará destruir el atraso que experimentan las clases pasivas hasta ponerlas al nivel de las activas como sucede en Madrid.»

\*  
\*\*

**Ya que de clases pasivas hablamos** copiamos de «La Crónica de Cataluña» del día 22 el siguiente suelto.

«Nuestro dignísimo gobernador señor Cañas, que á todo atiende con especial solicitud, comprendiendo la aflictiva situacion de las clases pasivas de esta

provincia, se sirvió, movido de sus excelentes sentimientos, dirigir un telegrama al señor ministro de Hacienda, en favor de aquellas; telegrama que ha sido contestado con otro que dice así:

«Ministro de Hacienda, al Gobernador.—(Barcelona).—Tomo muy en cuenta la recomendacion de su telegrama del 15, recibido ayer y muy en breve será satisfecha; pues me interesa vivamente situacion clases pasivas.»

## Seccion Religiosa.

### Santo de hoy.

San Eloy obispo y confesor y San Simon Cirineo.

### CULTOS.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á Ntra. Señora del Amor Hermoso en Santa Maria.

D. O. † M. S.

D.ª ISABEL MERCADAL Y PONS.

### FALLECIO AYER.

Sus hermanos, hermanos políticos, primos y demás parientes, participan á sus amigos y conocidos tan sensible é irreparable pérdida y les ruegan la tengan presente en sus oraciones.

El duelo se despide mañana miércoles en la casa mortuoria.

## Movimiento del Puerto.

### Comandancia de Marina.

Entrados el 28.

De Felanitx en 10 dias javeque esp. Esperanza pat. Miguel Landino con 6 trips. vino y efectos.

El 29.

De Savana en 81 dias corb. esp. Prosperidad cap. D. José Mora con 11 trips. cueros y efectos.

De Santo Domingo en 69 dias berg. Gta. esp. Andarin cap. D. Vicente Barceló con 11 trips. cueros y efectos.

De Felanitx en 8 dias laud esp. Pepita pat. Antonio Ros con 5 trips. 2 ps. vino y efectos.

El 30.

De Palma en 3 dias balandra esp. Antonieta pat. José Ortega con 6 trips. arroz y efectos.

De Palma en 4 dias laud esp. Republicano pat. Francisco Sitjes con 6 trips. vino y efectos.

Despachados el 30.

Para Argel con efectos y sillares pailebot esp. Menorquin pat. Jacinto Leon con 6 trips. y 11 ps.

### AFECCIONES ASTRONOMICAS.

SOL.—Sale a las 7 horas, 1 minutos.—Pónese á las 4 horas, 37 minutos de la tarde.

LUNA.—Sale á las 12 horas, 1 minutos de la noche.—Pónese á las 1 horas, 1 minutos de la tarde.

## Anuncios.

### MUEBLES.

En la casa número 54 de la calle de las Moreras hay de nuevos para alquilar y de usados para vender.

## Sirvienta.

Se necesita una, algo anciana, que esté al corriente de todos los quehaceres.—Informarán Puente del Castillo número 6.

## Portal de Mar n.º 20.

Vino puro superior de Llummayor á 66 céntimos quarter.

Vino viejo del país á 10 reales vellon quarter.

Idem viejo del Priorato para mesa á 12 reales vellon quarter.

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.

## COMPANIA ITALO-PLATENSE

DE GRANDES VAPORES ARGENTINOS

PARA GIBRALTAR, SANTA CRUZ DE TENERIFE, MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES.

Agencia general en Europa establecida en Barcelona.

### SERVICIO MENSUAL.

Saldrá del puerto de Barcelona el día 3 de Diciembre el magnífico vapor de 3000 toneladas

## LA PAMPA

de rapidez y seguridad probadas, y servicio inmejorable empleando solamente 24 á 25 dias de travesía.

Admite pasajeros en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, Y CARGA A FLETE, INCLUSO PIPE-RIA, avisando para la carga con anticipacion.

Los de 3.ª serán alojados en vasta cámara debajo de cubierta, siendo de cargo del vapor el colchon, cabecera y manta. Las señoras en 3.ª clase tendrán cámara separada.

Carne y pan fresco todo el viaje y vino de mesa.

Nota.—Siendo estos los únicos vapores argentinos que hacen la carrera entre el Mediterráneo y el Plata, han sido ya distinguidos por aquel Gobierno, y en su consecuencia puede ofrecer la Compañía á los señores pasajeros de 3.ª clase su desembarque y el de sus equipajes gratis en llegando á Buenos Aires y á los que lo soliciten á su llegada á dicho punto se les dará gratis durante ocho dias casa y comida mientras tanto puedan comodamente encontrar trabajo, y aquellos que carezcan de relaciones, la compañía los presentará á las oficinas establecidas, por medio de las cuales se obtiene pronta colocacion siendo conducidos por mar ó por tierra al punto de su destino, sin que por ello se les cobre nada absolutamente.

Se despacha por sus agentes generales y consignatarios Sres. Nicolau hermanos, pórticos Xifré, 10, bajos, Barcelona.